

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 40 Sentencia nº 93-23 RA 623-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 4468, Fecha de entrada: 13/02/2023 10:35 :00	
OTROS DATOS Código para validación: QVF2N-8IPE5-F3143 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:31:10 Página 1 de 8	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2020/0025520
Recurso de Apelación 623/2022

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 93/2023

Presidente:
[REDACTED]
Magistrados:
[REDACTED]

En Madrid a 08 de febrero de 2023.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación nº 623/2022 interpuesto por [REDACTED] contra Sentencia de 24 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº10 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 461/2020. Es parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la recurrente en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 8 de febrero de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED].



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 089028542173131756391

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2490393, QVF2N-8IPE5-F3143, 59F57FCB20952A6B0000BFC6C0D69A3737E2D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 40 Sentencia nº 93-23 RA 623-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 4468, Fecha de entrada: 13/02/2023 10:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: QVF2N-8IPE5-F3143 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:31:10 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2490393, QVF2N-8IPE5-F3143, 59F57FCB20952A6B0000BFCFCDD09A3737E2D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo, en el que [REDACTED] solicitaba, en el suplico de su demanda, el dictado de sentencia que declare no conforme a derecho el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas publicado en la plataforma de contratación del sector público el 16/10/20, para la licitación de Dirección Facultativa, aprobación de Plan de Seguridad y Salud y Coordinación de Seguridad y Salud de las obras para la subsanación de patologías y reforma del polideportivo del Colegio Antonio Machado en Majadahonda (expediente 30/2020).

Por considerar la demandante que se incumple el art.99.3 LCSP y la exigencia de división de lotes expresada en el mismo, dando lugar con ello a la exclusión de la arquitectura técnica para licitar en exclusiva a la dirección de ejecución material y la coordinación de seguridad y salud en contra del derecho fundamental de igualdad y no discriminación y del derecho al trabajo, así como a la libre concurrencia, solicitando declarar la nulidad de pleno derecho de los Pliegos y la consiguiente retroacción de las actuaciones hasta tanto se rectifique el pliego impugnado en los términos expresados en la demanda.

SEGUNDO.- La demandante apela la sentencia alegando que incurre en error en la valoración de la prueba y, en segundo lugar, que infringe el art.99 LCSP y la jurisprudencia existente sobre la materia. Solicita la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia apelada, *sustituyéndola por otra que contenga un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones en su día formuladas por mi mandante con expresa condena en costas de instancia a la parte contraria.*

TERCERO.- El Ayuntamiento apelado se opone al recurso, por ser fáctica y jurídicamente correcta la sentencia dictada, y exceder la apelante la finalidad del recurso de apelación. Por lo que solicita el dictado de sentencia que desestime el recurso de apelación, imponiendo a la apelante las costas.

CUARTO.- De la argumentación del recurso de apelación resulta la discrepancia con el fallo sustentada en errores en la valoración de la prueba y en las normas invocadas como de aplicación, exponiendo además el resultado que debería alcanzarse de la valoración de la prueba e interpretación de las normas que estima adecuada.

Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia —Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.— ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890285421731371756391

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 40 Sentencia nº 93-23 RA 623-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 4468, Fecha de entrada: 13/02/2023 10:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: QVF2N-8IPE5-F3143 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:31:10 Página 3 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo, el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

En éste caso, se invoca el error en la valoración de la prueba, referido a “errores de concepto” ligados al “concepto de unidad funcional” que evidenciarían los errores de valoración que se achacan a la sentencia (que el proyecto de obra fue objeto de la licitación, y que se refiere la sentencia a los servicios de dirección como un contrato preparatorio), punto de apoyo a partir del que la apelante vuelve a desarrollar su argumentación, en la que mantuvo, y mantiene, que *la división en lotes también puede tener su base en la distribución de los servicios licitados por gremios o fundada en razones de especialización que, por tal motivo, propiciará un cumplimiento más eficiente del contrato público en aras del interés general*. Así planteado, el motivo, invocando inexistentes errores de la sentencia en la valoración de la prueba, se centra en la unidad funcional del contrato, bordeando lo resuelto por la sentencia sobre la no obligatoriedad de la división en lotes, e insiste en la pretensión central de la demanda desestimada, consistente en que debieron hacerse 2 lotes (Dirección de Obra y Dirección de Ejecución Material de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud) incluso tres (Dirección de Obra, Dirección de Ejecución Material de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud), citando nuevamente doctrina del TACP de la Comunidad de Madrid, los preceptos legales que estima de aplicación, jurisprudencia, e informes de la CNMV.

Ésta argumentación reitera cuestiones ya resueltas por la sentencia de instancia, que desestima parecidos argumentos, sin que además concurren los supuestos errores que se invocan como producidos en la valoración de la prueba, tratándose la planteada de una cuestión puramente jurídica (no era obligatoria la distribución del contrato en dos o tres lotes), sobre presupuestos fácticos que no discutía ninguna de las partes. Por otra parte, el controvertido concepto de unidad funcional es una idea que se desprende del invocado art.99



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890285421731371756391

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2490388, QVF2N-8IPE5-F3143, 59F57FCB20952A6B0000BFC6C0D609A3737E2D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majaduhonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 40 Sentencia nº 93-23 RA 623-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 4468, Fecha de entrada: 13/02/2023 10:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: QVF2N-8IPE5-F3143 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:31:10 Página 4 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



LCSP, referido a la posibilidad de dividir el contrato en lotes, cuyo uso por la sentencia no depende de que sea literalmente mencionado por las partes. Su empleo, además, se realiza a mayor abundamiento, a continuación de otros razonamientos. Finalmente, el concepto está correctamente expresado en su significado y eficacia sobre el contrato impugnado, si los párrafos en los que se desarrolla ese concepto se leen enteros y en el contexto de los razonamientos de la sentencia.

En segundo lugar, la apelante achaca a la sentencia la infracción del art.99 LCSP y de la jurisprudencia existente sobre la materia. En realidad, este segundo motivo consiste en volver a plantear las cuestiones resueltas por la sentencia antes de los párrafos que dedica al concepto de unidad funcional, en los razonamientos más sustantivos, que rechazan la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, porque existían y constan en el expediente las razones del Ayuntamiento, y porque se respetaron las competencias profesionales. Según lo expuesto, este motivo también debe ser desestimado, al no apreciarse errores en la interpretación que lleva a cabo la sentencia del art.99 LCSP, que expone de forma clara sobre el caso concreto.

Por lo demás, la ratio decidendi de la sentencia coincide en buena medida con lo ya resuelto por ésta Sección en un supuesto parecido (sentencia de 19 de octubre de 2022, en recurso 138/2021).

Por todo lo cual la apelación debe ser desestimada.

QUINTO.- De conformidad con el art.139.2 LJCA, procede imponer a la apelante las costas causadas en apelación, con el límite de 3500 € por todos los conceptos, más el IVA correspondiente, atendida la complejidad del caso enjuiciado y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 623/2022 interpuesto por [REDACTED] contra Sentencia de 24 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº10 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 461/2020:

Se condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la apelante, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890285421731371756391

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2490383_QVF2N-8IPE5-F3143_59F57CB20952A6B00009F0CF6CD609A3717E2D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadajonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 40 Sentencia nº 93-23 RA 623-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 4468 , Fecha de entrada: 13/02/2023 10:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: QVF2N-8IPE5-F3143 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:31:10 Página 5 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 21490383, QVF2N-8IPE5-F3143, 59F57FCB20952A6B0000BF0CF6CD069A3737E2D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0623-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-0623-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

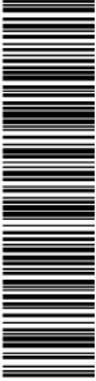
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 08902854217313171756391

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 40 Sentencia n° 93-23 RA 623-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 4468 , Fecha de entrada: 13/02/2023 10:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: QVF2N-8IPE5-F3143 Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:31:10 Página 6 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 21490383, QVF2N-8IPE5-F3143, 59F57FCB20952A6B00009FC6CD609A3727E2D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>